

- ii) el seguimiento del estado ecológico y químico y del potencial ecológico;
    - en el caso de las aguas subterráneas, los programas incluirán el seguimiento del estado químico y cuantitativo;
    - en el caso de las zonas protegidas, los programas se completarán con las especificaciones contenidas en la norma comunitaria en virtud de la cual se haya establecido cada zona protegida.
2. Los programas serán operativos dentro del plazo de seis años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, salvo que se especifique otra cosa en la normativa correspondiente<sup>185</sup>. Dicho seguimiento se ajustará a lo dispuesto en el anexo V<sup>186</sup>.
  3. Las especificaciones técnicas y los métodos normalizados para el análisis y el seguimiento del estado de las aguas se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21<sup>187</sup>.

### **Artículo 9. Recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua<sup>188</sup>**

1. Los Estados miembros tendrán en cuenta<sup>189</sup> el principio de la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua<sup>190</sup>, incluidos los costes medioambientales<sup>191</sup> y los relativos a los recursos<sup>192</sup>, a la vista del análisis económico efectuado con arreglo al anexo III<sup>193</sup>, y en particular de conformidad con el principio de que quien contamina paga<sup>194</sup>.

<sup>184</sup> Está relacionado con el art.33 LPHN, aunque aquí se le da una interpretación muy específica. Puede trasponerse allí o refundiendo esta disposición en TRLA.

<sup>185</sup> Se fija un plazo para los programas de seguimiento.

<sup>186</sup> V. anexo V, apartado 1.3. (aguas superficiales), 2.2. y 2.4. (aguas subterráneas).

<sup>187</sup> Procedimiento de Comité, lo que supone que tales especificaciones y métodos han de ser aprobados por el Comité para evitar la posibilidad de sesgos locales en el control y seguimiento. Deben definirse las redes, los responsables de su gestión y los procedimientos -en tiempo y forma- de intercambio de información para su seguimiento por la autoridad de la demarcación y los Estados miembros.

<sup>188</sup> Se establece que se tenga en cuenta el principio de la recuperación de los costes a los efectos de un uso eficiente del agua, contribuyendo de este modo a los objetivos ambientales de la Directiva. Como puede verse, en ningún caso se plantea la recuperación íntegra de costes como objetivo ni siquiera a largo plazo, lo que resulta lógico considerando los objetivos ambientales de la Directiva y la naturaleza no comercial del agua, puesta de manifiesto en su primer Considerando. Similar objetivo se plantea en DA.11 LPHN. La trasposición puede llevarse a cabo en el título VI TRLA.

<sup>189</sup> La consideración de la recuperación de costes, que no su obligada recuperación íntegra, ha de entenderse como principio ordenador orientado a eliminar la arbitrariedad de las políticas de precios y subvenciones, y establecer criterios generales que garanticen *incentivos adecuados* para el uso eficiente, no para el abandono de los usos. La lógica subyacente es la de que unos precios adecuados implican un uso más eficiente, lo que supone un menor consumo y, en consecuencia, unas mejores condiciones ambientales. Ha de entenderse también como expresión del principio de *transparencia* en la economía del agua. No se indica explícitamente, pero es claro que el principio de recuperación opera para todas las actuaciones (todos los proveedores de servicios), no solo las del Estado.

Debe recordarse lo expuesto en el Considerando 38 respecto al carácter instrumental de estas medidas.

<sup>190</sup> Se han interpretado como los costes financieros de proporcionar el servicio. En este sentido, están ya considerados por la legislación española.

<sup>191</sup> Se han interpretado como las externalidades. No existe experiencia de estimación y aplicación general de tales costes ambientales, salvo casos puntuales muy aislados, excepto en los tributos ambientales y multas relacionadas con los vertidos.

<sup>192</sup> Se ha interpretado como el coste de oportunidad del agua, presente exclusivamente en aquellas situaciones donde exista escasez y competencia por el recurso en cantidad o calidad.

<sup>193</sup> Este Anexo está, por tanto, orientado a facilitar los datos necesarios para tener en cuenta la recuperación de costes.

<sup>194</sup> Principio de la política ambiental comunitaria, ya incorporado a la legislación española.

Los Estados miembros garantizarán, a más tardar en 2010<sup>195</sup>:

- que la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos y, por tanto, contribuyan a los objetivos medioambientales de la presente Directiva<sup>196</sup>,
- una contribución adecuada de los diversos usos del agua<sup>197</sup>, desglosados, al menos, en industria, hogares y agricultura, a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, basada en el análisis económico efectuado con arreglo al anexo III y teniendo en cuenta el principio de que quien contamina paga.

Al hacerlo, los Estados miembros podrán tener en cuenta los efectos sociales, medioambientales y económicos de la recuperación y las condiciones geográficas y climáticas de la región o regiones afectadas<sup>198</sup>.

2. Los Estados miembros incluirán en los planes hidrológicos de cuenca información sobre las medidas que tienen la intención de adoptar para la aplicación del apartado 1 y que contribuyan al logro de los objetivos medioambientales de la presente Directiva, así como sobre la contribución efectuada por los diversos usos del agua a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua<sup>199</sup>.
3. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá la financiación de medidas preventivas o correctivas específicas con objeto de lograr los objetivos de la presente Directiva<sup>200</sup>.
4. Los Estados miembros no incumplirán la presente Directiva si deciden no aplicar, de acuerdo con prácticas establecidas, las disposiciones de la segunda frase del apartado 1 y, a tal fin, las disposiciones correspondientes del apartado 2, para una determinada actividad de uso de agua, siempre y cuando ello no comprometa ni los fines ni el logro de los objetivos de la presente Directiva. Los Estados miembros informarán en los planes hidrológicos de cuenca de los motivos por los que no han aplicado plenamente la segunda frase del apartado 1.

---

<sup>195</sup> Impone nuevos plazos.

<sup>196</sup> Como antes se señaló, se formula un principio básico, que es el de los precios como incentivos para un uso eficiente, en concordancia con los fundamentos conceptuales expuestos.

<sup>197</sup> Se establece que la recuperación debe discriminarse también por sectores, y no de forma global para todos los usos. Ello se orienta a impedir subvenciones cruzadas intersectoriales estableciendo asignaciones objetivas y equitativas.

<sup>198</sup> Prevé elementos de ponderación socioeconómica y ambiental de la recuperación de costes, de forma que pueda, de forma motivada, no tenerse en cuenta esta recuperación a partir de consideraciones sociales, económicas y geográficas.

<sup>199</sup> Establece nuevos contenidos de los planes hidrológicos.

<sup>200</sup> Se manifiesta la posibilidad de disponer y financiar medidas, sin requerir una recuperación de sus costes ni políticas de precios incentivadoras, si tales medidas preventivas o correctivas se orientan a alcanzar los objetivos de la Directiva. Ello permite, en definitiva, establecer subsidios externos al sector del agua en determinadas circunstancias.